



## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	050013103020 2020-00246-00
Proceso	Verbal-Resolución Contrato
Demandante	Adriana María Abella Cubides y Yamith Cañón Peña
Demandado	Fabián Alonso Varela Urrego
Asunto	Rechaza demanda por cuantía

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde dentro de la presente demanda verbal incoada por Adriana María Abella Cubides y Yamith Cañón Peña en contra de Fabián Alonso Varela Urrego, encontrándose que habrá de rechazarse la misma y enviarse a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto), conforme se pasará a explicar:

### Consideraciones

El artículo 26, numeral 1 del CGP establece que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

La presente demanda, en el acápite de pretensiones señala dos grupos, declarativas y condenatorias. Como declarativas pretende se reconozca que se realizaron mejoras en el inmueble por un valor de \$30.000.000 y que se hizo un abono por el valor de \$6.000.000; respecto de las condenatorias, señala: Que se obligue al demandado la devolución de \$2.000.000 M/L que fueron abonados al momento de suscribir la promesa de compraventa, que se obligue al demandado a devolver \$25.535.000 M/L que se le dieron en concepto de abono mas todos los intereses causados desde el 30 de abril de 2019, que se obligue a la devolución de \$6.000.000 M/L por concepto de cuotas extras y a la devolución de \$30.000.000 como pago por las mejoras realizadas al inmueble; pretensiones que ascienden a la suma de \$63.535.000 M/L, por lo cual el presente proceso es de menor cuantía, tal como lo establece el artículo 25 inciso 3º del CGP.

Ahora bien, el artículo 18 numeral 1º ibídem dispone que los jueces civiles municipales son competentes en primera instancia de los procesos de menor cuantía, motivo por el cual el proceso de la referencia, por el factor objetivo-cuantía es competencia de los jueces civiles municipales, toda vez que las pretensiones no exceden los 150 SMLMV, que en el año 2020 corresponde a la suma de \$131.670.450.

A su turno, el artículo 28 del CGP, en referencia al factor territorial señala, como regla general, que será competente el juez del domicilio del demandado, el cual se encuentra en el corregimiento de San Antonio de Prado del municipio de Medellín, siendo competente el juez de esta municipalidad. En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP, el Juzgado

### **Resuelve**

Primero. Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Remitir el presente expediente al Juez Civil Municipal de Medellín (Reparto), para su conocimiento,

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**

**Juez**

MV

**Firmado Por:**

**OMAR VASQUEZ CUARTAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e4f14e11092624d451f0e86419aa8855dc58512c47f19a0ef6fe06e89a522d**

**8**

Documento generado en 15/12/2020 10:18:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**